

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de herencia
Causante	Sticks Antonio Barrantes Godoy y otro
Interesados	José Manuel Barrantes Masmela y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00173-00
Providencia	Auto interlocutorio # 0100
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte del apoderado de algunos de los demandados, doctora Lida Morelia Calderón Rodríguez contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2021, a través del cual se tiene por contestada la demanda por parte de algunos demandados, se tiene por no contestada la demanda por parte de LUZ STELLA BARRANTES MASMERLA y YOLANDA BARRANTES MEDINA; y se requiere las constancias de entrega de las notificaciones de CARLOS y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, este Despacho resuelve:

“Verificado el escrito de la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, se ha de tener por notificados por conducta concluyente a MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, como quiera que a la fecha no se han aportado las constancias de entrega de las notificaciones personales de esos demandados, en los términos del artículo 301 del código general del proceso.

Así mismo, se han de tener por notificados personalmente a LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y YOLANDA BARRANTES MEDINA, quienes NO contestaron la demanda.

Se requiere a la parte demandante a fin de que aporte las constancias de entrega de notificación de CARLOS BARRANTES MASMELA y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA para poder continuar con el trámite del proceso.

Se reconoce personería procesal a la abogada YOLANDA PRADO RUIZ, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la contestación.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión la doctora LIDA MORELIA CALDERON RODRÍGUEZ, señala que actuando en calidad de apoderada de los demandados CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, interpone recuso por no tenerse por contestada la demanda por parte de sus poderdantes, la cual fue enviada por correo electrónico al correo del Juzgado el 8 de julio de 2021.

Agrega que la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA “se abstuvo” de remitirle el copia de la contestación de la demanda a los correos electrónicos de las demás

partes procesales conforme lo establece el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 actualmente vigente por lo que el Despacho debe abstenerse de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, hasta tanto no se cumpla con dicho requisito.

Así mismo, ha faltado a sus deberes el Despacho, al NO solicitar a la apoderada de los demandados: MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, remitir el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA a los demás sujetos procesales y al no dejar constancia de las razones por las cuales NO SE ENVIA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA a todos los sujetos procesales en especial a los que fueron informados con la demanda, y contrario a ello, y en clara violación al principio de transparencia y contradicción y con violación al debido proceso ha TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada en tal forma.

El Despacho ha incurrido en una falencia al no dar aplicación al preámbulo del DECRETO 806 DE 2020 que se acaba de citar al NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS presentados por la suscrita el 8 de julio de 2021 mediante el uso de las tecnologías.

Añade que en el auto que aquí se repone no se especifica la fecha o el medio a través del cual fue presentada la contestación, por lo que no solo se estaría violando el principio de transparencia sino el debido proceso de las demás partes procesales inmersas en el presente litigio y se ha incumplido con el deber que emana del art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento de lo establecido en el citado Decreto legislativo 806 en repetidas ocasiones los juzgados de familia inadmiten la demanda al demandante que no comprueba ante el despacho la remisión de la misma a la contraparte o niegan o inadmiten la CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada sin el cumplimiento de dicho requisito hasta tanto no se ponga en conocimiento de las demás partes procesales a través de los distintos medios tecnológicos, y es precisamente en estos puntos en que ha de salir a reducir el derecho al debido proceso y el derecho al trato igualitario por parte de quienes administran justicia, pues en estos casos de incumplimiento de la ley aplicable ha de inadmitirse la CONTESTACION DE LA DEMANDA hasta tanto no se dé cabal cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

De otra parte nos encontramos frente a la violación al debido proceso y a la igualdad de las partes, conforme la suscrita presento escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO el 8 de julio de 2021 a través de los medios digitales y tecnológicos, tal y como se evidencia en la documental adjunta, sin que el DESPACHO las haya considerado o las haya tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, tal como se apreciara previamente se tiene por contestada la demanda por parte de MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, se tiene por no contestada la demanda por parte de LUZ STELLA BARRANTES MASMERLA y YOLANDA BARRANTES MEDINA; y se requiere las constancias de entrega de las notificaciones de CARLOS y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., la apoderada de CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA interpuso recurso de reposición argumentando que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y presentación de excepciones del 08 de julio de 2021 y se tuvo por contestada la demanda por parte de MARTHA CECILIA BARRANTES

MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, sin que estos enviaran la contestación a los demás sujetos procesales, lo cual dará lugar a la inadmisión de la contestación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020. Finalmente agrega que el Despacho vulnera sus derechos al no especificarse la fecha o el medio a través del cual fue presentada la contestación, violando no solo el principio de transparencia sino el debido proceso de las demás partes procesales inmersas en el presente litigio.

Frente a tales posturas, se le ha de precisar que verificada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado se evidencia la presentación de la contestación de la demanda con excepciones de merito y excepciones previas, el 08 de julio de 2021 por parte de la doctora LIDA MARCELA CALDERON RODRÍGUEZ y en representación de CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, razón por la cual procede el Despacho a reponer el auto objeto se censura en los siguientes términos:

Revisado el expediente y verificadas las constancias de envío y recibido de notificación personal de LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, por la empresa de correo Interapidísimo, tenemos que la misma fue recibida el día 16 de marzo de 2021, razón por la cual se tendrá por notificada personalmente luego de 02 días y se iniciaran a correr los términos de traslados al día siguiente, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del C.G.P.

En efecto, se recibe notificación el 16 de marzo de 2021, se tiene por notificada pasados dos días, es decir, el 19 de marzo de 2021 y empiezan a correr traslado por 20 días, iniciando el 23 de marzo 2021 y hasta el 21 de abril de 2021 (Se contabilizan los días de semana santa que no son festivos por cuanto el Juzgado no tiene vacancia judicial).

Respecto de YOLANDA BARRANTES MEDINA, se tiene que le fue enviada notificación personal recibida el 10 de junio de 2021, por "interapidísimo"; queda notificada personalmente el 16 de junio de 2021, corren términos de traslado desde el 17 de junio a 16 de julio de 2021.

Mediante correo electrónico se recibe contestación de la demanda el 08 de julio de 2021, por intermedio de apoderada judicial, en representación de CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, razón por la cual se deberá tener por NO CONTESTADA la demanda por LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, por extemporánea.

Respecto de YOLANDA BARRANTES MEDINA, se tiene por contestada la demanda.

Ahora, respecto de las inconformidades sobre la contestación de la demanda por parte de MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, nada se precisó en la providencia recurrida, salvo el tenerlos por notificados por conducta concluyente, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Sin embargo, se ha de aclarar a la parte recurrente que es un deber de las partes acorde con el Decreto 806 de 2020, más no constituye una causal de inadmisión de la contestación de la demanda, el no envío de la contestación a las demás partes procesales, siendo la mínima ratio que la misma sea enviada al correo del Juzgado o se presente de manera personal al Despacho, razón por la cual no son de recibo sus apreciaciones.

Los demás apartes del auto recurrido del 09 de diciembre de 2021, se mantendrán incólumes.

Al margen de lo discurrido si se conminará a todas las partes procesales a fin de que remitan copia de sus solicitudes a los más sujetos procesales, por el canal digital informado por estos al Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se ha de referir que, observado el escrito de reposición contra el auto del 12 de enero de 2022, así como el link de traslados en el micrositio que el Despacho tiene en la página de la Rama Judicial; se ha de dejar sin valor ni efecto el auto que ordenó correr el traslado de la reposición, por haberse surtido por secretaria el 28 de diciembre de 2021.

Ahora, allegadas las constancias de envió y recibido de las notificaciones personales a los demandados CARLOS y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, tenemos que las mismas fueron recibidas el día 16 de marzo de 2021, las cuales fueron enviadas a través de la empresa de correos “interapidísimo”, razón por la cual se tendrán por notificados personalmente luego de 02 días y se iniciaran a correr los términos de traslados al día siguiente, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del C.G.P.

En efecto, se recibe notificación el 16 de marzo de 2021, se tiene por notificados pasados dos días, es decir, el 19 de marzo de 2021 y empiezan a correr traslado por 20 días, iniciando el 23 de marzo 2021 y hasta el 21 de abril de 2021 (Se contabilizan los días de semana santa que no son festivos por cuanto el Juzgado no tiene vacancia judicial).

Mediante correo electrónico se recibe contestación de la demanda el 08 de julio de 2021, por intermedio de apoderada judicial, en representación de CARLOS BARRANTES MASMELA, YOLANDA BARRANTES MEDINA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, razón por la cual se deberá tener por NO CONTESTADA la demanda por CARLOS BARRANTES MASMELA JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, por extemporánea.

Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA, la cual fue aportada por correo electrónico el 25 de octubre de 2021. Por secretaria remítase copia de la contestación a las demás partes procesales.

De las excepciones de mérito y excepciones previas planteadas por la demandada YOLANDA BARRANTES MEDINA, córranse traslados a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 370 y 371 inciso 3 del código general del proceso, respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto proferido el 09 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

Tener por NO CONTESTADA la demanda por LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, por extemporánea.

Respecto de YOLANDA BARRANTES MEDINA, se tiene por contestada la demanda.

SEGUNDO: Negar los demás motivos de censura, conforme lo motivado supra.

TERCERO: Dejar sin valor ni efectos el auto del 12 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de CARLOS y JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, por extemporánea.

QUINTO: CONMINAR a todas las partes procesales a fin de que remitan copia de sus solicitudes a los más sujetos procesales, por el canal digital informado por estos al Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería procesal a la doctora LIDA MORELIA CALDERON RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de los demandados CARLOS BARRANTES MASMELA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA, LUZ STELLA BARRANTES MASMELA y YOLANDA BARRANTES MEDINA, conforme las facultades de los poderes otorgados.

SÉPTIMO: Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados MARTHA CECILIA BARRANTES MASMELA, ALEXANDER ORTIZ MASMELA, MARISOL ORTIZ MASMELA y JOSE MANUEL BARRANTES MASMELA. Remítase copia de la contestación a las demás partes procesales.

OCTAVO: De las excepciones de mérito y excepciones previas planteadas por la demandada YOLANDA BARRANTES MEDINA, córranse traslados a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 370 y 371 inciso 3 del código general del proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe12eb77adfd3d8b16bdf54fee69d88dcabd754de1966389d9b4b4f3247638**

Documento generado en 23/02/2022 10:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**